

S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS

CI-03257-F-2025

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (EXpte CI-03257-F-2025), de las que;

RESULTA:

Que en fecha 26/01/2024, se agrega acto administrativo N° 85/2025 emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 02 de diciembre de 2025, mediante el cual se dispone adoptar la medida de protección excepcional de derechos en favor de la adolescente M.M.S.D.5., quien será alojada, bajo el cuidado personal de la Sra. Y.P.B.S.D.3.c.d.e.O.A.M.1.L.8.C., por un término de NOVENTA (90) días, a partir de 02/12/2025, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06.

Informa el equipo interviniente que: "*la progenitora E.H.S.D.1., reconoció e.d.v.q.m.l.s.d.h.d.s.h.y.r.l.e.d.c.d.a.y.d.e.e.d.d.c.r.a.a.i.p.. La referente significativa Y.P.B.S.D.3.s.e.e.c.d.o.a.t.e.s.d.s.e.O.A.M.1.L.8.d.e.c.g.c.y.c.i.d.l.a.*"

Adjunta además informe de intervención, DNI de la adolescente y acta de notificación del acto, suscripta por la progenitora.

Que mediante presentación CI-03257-F-2025-E0001, toma intervención la Dra. Annabella Camporesi, Defensora de Menores e Incapaces.

Que obran actas de audiencias de fecha 15/12/2025, celebrada con la referente significativa la Sra. B.S. quien comparece con el patrocinio letrado de la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes

(conf. art.163 del CPF).

Que en fecha 23/12/2025, obra acta de audiencia en la que consta la incomparecencia de la Sra. E.H.S. (progenitora) a la audiencia fijada en autos.

Que mediante la presentación CI-03257-F-2025-E0003, la Dra. Alicia Merino, Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, dictamina: *"Que contestando la vista conferida, con relación a la medida excepcional adoptada, V.S debe resolver la legalidad de acuerdo a lo que disponen los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061, teniendo primordial c.a.m.d.d.e.i.s.d.l.a.M.M.S.D.N.5.d.1.a.d.e.(.d.N.0. , atento a su edad y que se encuentran afectados sus derechos conforme lo dispone el art. 3 y 19 de CDN, como así también las leyes 26.061 y 4.109... tratándose de una Medida Excepcional de Protección de Derechos, y encontrándose a mi criterio reunidos los requisitos que la ley requiere, fundamentalmente por los motivos expuestos en el acto administrativo del organismo proteccional, la imposibilidad de la progenitora de asegurar los derechos de su hija y evitar que la misma se encuentre en constante riesgo, y teniendo en cuenta principalmente el interés superior de M.a.q.h.o.y.q.h.s.e.b.e.c.d.s.r.s.S.Y.P.B.S.D.N.3., solicito se declare la legalidad de la misma y le otorgue al presente el carácter de PREFERENTE y PRONTO DESPACHO."*

Pasando lo presentes a Resolver:

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés de la adolescente involucrada.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada

por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccctes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación a la adolescente <.M.S., DNI 5., en favor de su referente significativa la Sra. <.P.B.S.D.3., conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso, por el plazo de <.s.u.(.d.0.h.e.d.<.s.u.d.M.d.2..

II) Notifíquese a la referente significativa y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

III) Notifíquese a la progenitora mediante cédula al domicilio real.
Cúmplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.
EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7